

**JUICIO PARA LA DEFENSA
CIUDADANA ELECTORAL**

Expediente: JDCE-04/2021.

Actor: Agustín Díaz Torrejón.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Colima, Colima, a ocho de marzo de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **desecha** la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radica bojo el expediente **JDCE-04/2021**, promovido por el ciudadano **AGUSTÍN DÍAZ TORREJÓN**, aspirante independiente a la candidatura a la gubernatura del Estado de Colima en el presente Proceso Electoral 2020-2021, para controvertir la Resolución de 28 de febrero aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda se advierte esencialmente, lo siguiente:

I.1. Proceso Electoral 2020-2021.

El catorce de octubre de dos mil veinte dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, mediante el cual se renovarían la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad.

II. Presentación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral²

2.1. Recepción.

El tres de marzo, el ciudadano **AGUSTÍN DÍAZ TORREJÓN** aspirante independiente a la candidatura a la gubernatura del Estado de Colima, presentó ante este Tribunal Electoral escrito por el que promovió Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral para controvertir la Resolución de 28 de febrero aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

¹ Salvo expresión en contrario, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

2.2. Radicación y certificación del cumplimiento de los requisitos del medio de impugnación.

Con esa misma fecha se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-04/2021**.

Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó que la demanda cumpliera con los requisitos de procedibilidad señalados por el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, certificando el cumplimiento parcialmente de los mismos, al no cumplir con los requisitos señalados por la fracción IV, del artículo citado, dado que omite mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la misma.

2.3. Trámite del Juicio Ciudadano.

El seis de marzo esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66 párrafo segundo, de la Ley de Medios, hizo del conocimiento público la recepción del Juicio Ciudadano presentado por el ciudadano **AGUSTÍN DÍAZ TORREJÓN**, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que hubiera comparecido tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la certificación respectiva.

III. Proyecto de resolución de desechamiento.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de desechamiento, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por un ciudadano, quien comparece por su propio derecho a pedir la protección y justicia de este Tribunal, contra la resolución dictada por la autoridad electoral local que a su decir, violentan sus derechos políticos electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1º, 6º fracción IV, 8º incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, es deber de este Tribunal Electoral, analizarlas en forma previa, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios, que es el que atañe directamente a la improcedencia de los medios de impugnación.

Resulta aplicable como criterio orientador, la **Jurisprudencia II. 1º. J/54**, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

A) Bajo este tenor y del estudio pormenorizado a la demanda inicial motivo del presente Juicio Ciudadano, este Tribunal Electoral estima que debe **desecharse**, en virtud de que se actualiza la siguiente causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 32 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 65, fracción IV, del instrumento legal mencionado, los que en la porción normativa que interesa establecen:

⁴ Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de **registro 222,780**.

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

I. ...

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

(...)

Artículo 65.- El juicio para la defensa ciudadana electoral deberá interponerse por escrito ante el TRIBUNAL, cumpliendo para ello con los siguientes requisitos:

I.- ...

(...)

IV.- **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnados y los preceptos legales o disposiciones estatutarias que se consideren violadas;**

(...)

Énfasis es propio

De la interpretación a los artículos transcritos se puede deducir que son categóricos al señalar que el Juicio Ciudadano se interpondrá por escrito en el que se mencionará:

- a) De manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;
- b) Los agravios que causan el acto o resolución impugnados; y,
- c) Los preceptos legales o disposiciones estatutarias que se consideren violadas.

Lo cual encuentra razón de ser en el principio de parte agraviada, que le permite al quejoso instar a los tribunales para que intervengan y analicen la determinación asumida por la autoridad responsable del acto o resolución controvertida; ello, porque, sobre la base de una mínima causa de pedir, expresada a través de los agravios respectivos, lleven a evidenciar su inconformidad.

En virtud de ello, es que **debe declararse improcedente** la demanda, al no mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; y, los preceptos legales o disposiciones estatutarias que se consideren violadas; pero sobre todo cuando no se mencionen los agravios que les causa el acto o resolución impugnado;

expresión que constituye un requisito *sine qua non* de forma para estudiar la litis a examen, ya que de estimarse procedente el juicio, ante la falta de expresión de agravios, existiría imposibilitado jurídica a pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto o resolución sujetos a controversia.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal, que tiene la obligación al resolver los diversos medios de impugnación de su competencia, **suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios**; sin embargo, dicha obligación está supeditada, siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, **sin que tal suplencia pueda ser total**.

En efecto, para que opere dicha suplencia, es necesario que, en los agravios, por lo menos, se señalen con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

Lo anterior para que, con tal argumento expuesto por el promovente, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta, el Tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables; esto de conformidad con el artículo 42 párrafo segundo de la Ley de Medios.

Cabe aclarar, que la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios que le causa un acto o resolución, no significa que el actor esté constreñido a exponer razonamientos de carácter solemne, con una estructura determinada o que configuren estrictamente un silogismo.

Para ello, basta que de sus manifestaciones se logre desprender con claridad la **causa de pedir**, es decir, señalar con claridad la lesión o perjuicio que afirma le causa el acto o resolución impugnado y los hechos que lo originan para que, en términos de los preceptos jurídicos aplicables al caso, el Órgano Jurisdiccional se ocupe de su estudio y esté en posibilidad de determinar la ilegalidad o no del acto o resolución que se combate.

De esta forma, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en el escrito de demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto apartado del mismo, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, puesto que los medios de impugnación en materia electoral no son procedimientos formularios o solemnes.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de **Jurisprudencia 3/2000 y 2/98** de rubros: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"⁵ y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁶, que sirven como criterios orientadores.

Por tanto, al examinar un medio de impugnación, se debe hacer de manera integral a fin de desprender la verdadera intención de quien promueve, a fin de garantizar a los justiciables el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que, entre otros deben observarse en el dictado de sus resoluciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de **Jurisprudencia 4/99** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"⁷

De lo antes expuesto, es indudable que en el supuesto de que el promovente no exponga agravio alguno, ni siquiera de manera deficiente, o bien, no señale hechos de los cuales pudiera inferirse la causa de pedir, es que deberá desecharse el medio de defensa, al no ser posible efectuar estudio alguno, ni encontrarse autorizado para realizarlo de manera oficiosa y abstracta de la determinación

⁵ *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013*, Compilación Oficial, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123.

⁶ *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013*, Compilación Oficial, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 123-124.

⁷ *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013*, Compilación Oficial, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 445-446.

combatida, pues sus facultades se circunscriben a suplir los **agravios deficientes**, pero no la ausencia total de éstos, ya que haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional.

Entrando en materia de estudio sobre los requisitos de procedibilidad, este Tribunal Electoral determina que ha lugar a desechar de plano la demanda interpuesta por el ciudadano AGUSTÍN DÍAZ TORREJÓN, toda vez que, del examen integral al medio de impugnación, a fin de desprender la verdadera intención del actor se advierte que **el presente Juicio Ciudadano es improcedente** ya que de las manifestaciones que hace el promovente en su escrito recursal, no se desprende agravio alguno; requisito *sine qua non* de forma de conformidad con el artículo 32, fracción II, en relación a su similar 65, fracción IV, ambos de la Ley de Medios.

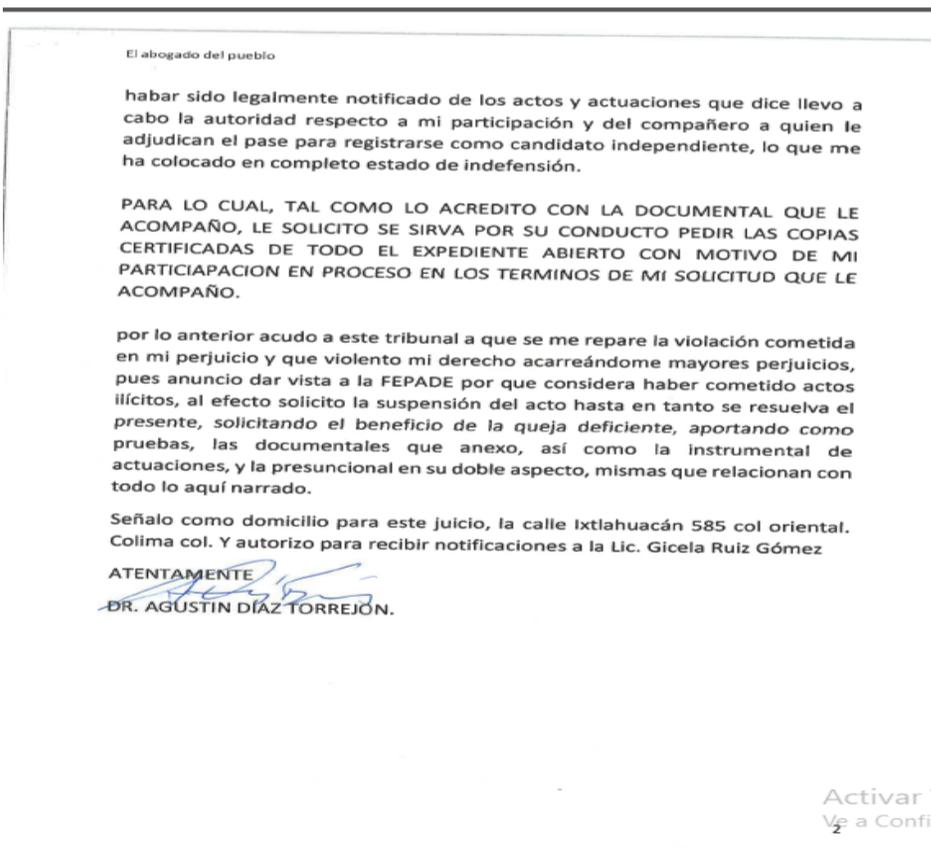
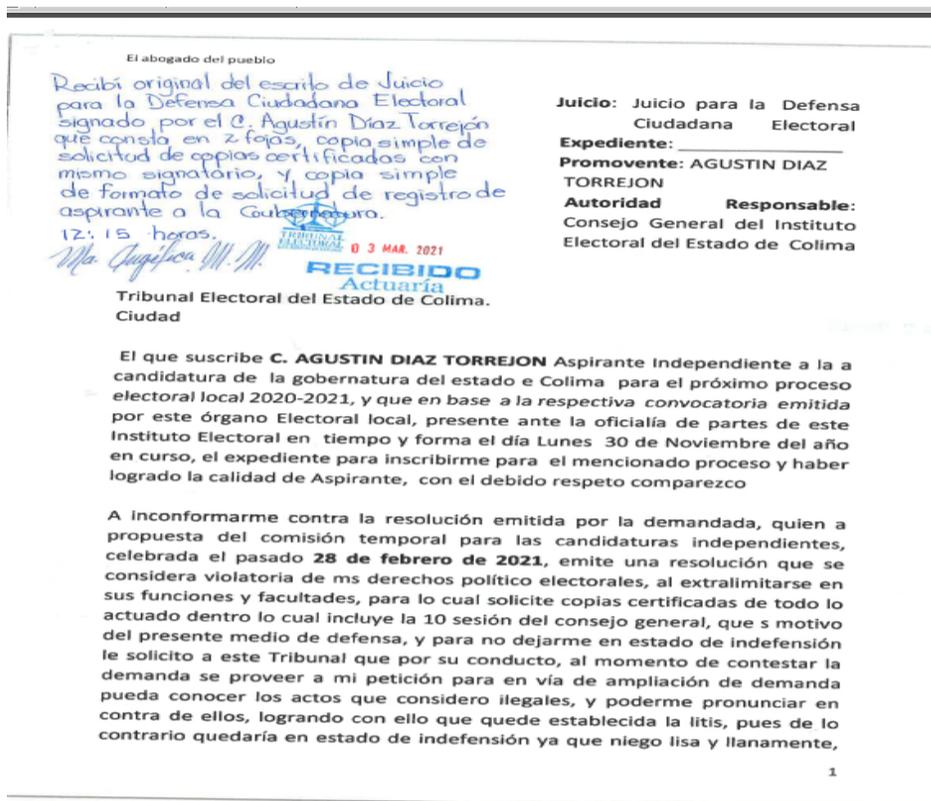
Entendiendo que agravio⁸ es la lesión o perjuicio que sufre una persona en sus derechos o intereses jurídicos, como consecuencia de la emisión o ejecución de un acto o resolución o por la realización de un procedimiento emanados todos de las actuaciones de una autoridad, caracterizada por la indebida aplicación de una norma jurídica o por falta de aplicación de la que rige el caso en particular.

En ese sentido, el mencionada artículo 65 fracción IV, de la Ley de Medios establece que el Juicio para la Defensa ciudadana Electoral deberá interponerse por escrito ante el Tribunal, cumpliendo para ello con los requisitos siguientes: ***“Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnados y los preceptos legales o disposiciones estatutarias que se consideren violadas”***, requisitos que se exigen de manera imperativa.

Ocurriendo en el caso, que el impugnante en su escrito de demanda **no menciona de manera expresa los agravios que le**

⁸ Tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo LXIX, página 3140, con el rubro: **AGRAVIOS**. Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto. Registro 328,018.

causa el acto impugnado, como se puede constatar de dicho documento, que a continuación se plasma:



De lo anterior, únicamente se puede advertir que el actor hace referencia a que el acto impugnado lo es la Resolución dictada el 28 de febrero de 2021 por el Consejo General del IEE, mas no expone los agravios o la lesión que le causa la resolución impugnada, es decir, las

razones o causas de hechos o de Derecho que la misma le lesiona o agravia.

Del mismo modo, del análisis a su líbello, no se desprenden hechos sobre los cuales este Órgano Jurisdiccional pueda deducir algún agravio o violación a alguna disposición aplicable al caso concreto; aspectos que indudablemente impiden efectuar un estudio de fondo a la presente controversia.

Ello en razón, de que el promovente no despliega los razonamientos lógicos-jurídicos orientados a combatir la resolución impugnada, no explica en su escrito, en qué consiste la violación a sus derechos políticos electorales, cuáles se ven lesionados, que parte de la resolución lo causa y lo que exige al impugnante; asimismo, tampoco precisa de qué forma se extralimita en sus funciones y facultades la autoridad electoral señalada como responsable.

Bajo ese contexto, no se aprecia que se exponga razonamiento alguno que conduzca a determinar el motivo por el cual consideró que la resolución aprobada por el Consejo General del IEE, no debió resolver en el sentido que lo hizo; aunado a que, aun y cuando este Tribunal está facultado a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, en el presente asunto, le es imposible desprenderlo de los hechos, al ser estos imprecisos, genéricos, de forma tal que no puede advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Para ello, debe tenerse en cuenta que el vocablo “suplir” utilizado en la redacción del citado precepto legal, debe entenderse en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientes expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contenga un capítulo respectivo, sin embargo, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyendo al promovente, por lo que, no obliga a este Tribunal Electoral a suplir la inexistencia del agravio cuando sea imposible desprenderlos.

Lo anterior, de manera alguna atenta contra el derecho a la **tutela judicial efectiva**, toda vez, que el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad es una situación a la que esta autoridad electoral está obligada a revisar por mandato constitucional y legal; y, que también, a su vez, el justiciable está obligado a cumplir; máxime que en el caso que nos ocupa en la presente resolución no se vulnera el derecho humano antes señalado, puesto que los requisitos y causales de procedencia establecidas por el legislador colimense, son proporcionales entre los fines que se persiguen frente a los intereses que sacrifican, puesto que, con la resolución que se pronuncia no se da margen a la arbitrariedad ni a la discrecionalidad de este órgano en la aplicación de dichas causales de improcedencia, sino que, por el contrario, brinda certeza jurídica.

Ello en virtud de que, del contenido de esta resolución se advierten razones y fundamentos legales que se estiman aplicables y, por ende, se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Ello, de conformidad con el siguiente criterio de la tesis cuyo rubro es el siguiente: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO.”**⁹

Aunado a que, se considera que no es estrictamente necesario que los órganos o tribunales competentes deban siempre admitir los recursos o juicios, sin considerar los presupuestos de admisibilidad y procedencia correspondientes; y, que se tenga que emitir en todos los casos, un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada para satisfacer ese derecho humano; por consiguiente, aunque por razones de procedimiento las partes no obtengan un pronunciamiento de fondo, dicha circunstancia no implica una violación al derecho de tutela judicial efectiva, siempre y cuando la decisión correspondiente se encuentre fundada y motivada; puesto que de lo contrario, se traduciría en el incumplimiento de la garantía mínima del debido proceso

⁹ Tesis aislada clave 1a.CCXCLIII/2014 (10a.).

contenida en los arábigos 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal.

Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio orientador: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. AUNQUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO RELATIVO SE REQUIERE DE UN RECURSO O PROCEDIMIENTO INTERNO QUE VERDADERAMENTE SIRVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y REMEDIAR SU VIOLACIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE LOS ÓRGANOS O TRIBUNALES COMPETENTES DEBAN ADMITIRLO SIEMPRE Y EMITIR EN TODOS LOS CASOS UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO.”¹⁰**

De igualmente se tiene presente la obligación que tiene toda autoridad del cumplimiento al principio *pro persona* tutelado por el artículo primero Constitucional, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, ello no significa se deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Lo anterior encuentra sustento en las **Jurisprudencias** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”¹¹**

B) Ahora, en cuanto a la manifestación que hace el actor en lo que respecta a la petición de que este Tribunal le solicite a la autoridad señalada como responsable las copias certificadas de todo el expediente abierto con motivo de su participación en el proceso de su registro de aspirante a la candidatura independiente a la gubernatura, que solicitara y no le fueran proporcionadas al promovente, solicitando a la vez, que este Órgano Colegiado, al momento de contestar la demanda se provee su petición para que en la vía de ampliación de

¹⁰ Tesis: VI.1º. (II Región) 1 K (10 a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Agosto de 2012, pág. 2019.

¹¹ 2001550. XI.1o.A.T.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 1494.

demanda pueda conocer los actos que considera ilegales y poderse pronunciar contra de ellos.

Al respecto dicha petición se determina como **improcedente**, esto es así, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, una vez presentada la demanda del juicio respectivo, es **inadmisible ampliarla** o presentar una nueva con relación al acto impugnado en una primera oportunidad, toda vez que, con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión.

Por lo que, permitir subsanar la falta de agravios en la demanda, equivaldría a permitirle realizar de manera ilegal, una ampliación o presentación de una nueva demanda, lo cual resulta inadmissible.

Al efecto, resulta aplicable la siguiente **Tesis XXV**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con el rubro "**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua)**"¹².

Por tal motivo, si el actor incumplió con lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV de la Ley de Medios, al no advertirse la causa de pedir, por no haber mencionado de **manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto o resolución impugnados** y los preceptos legales o disposiciones estatutarias que se consideren violadas, la consecuencia prevista en el artículo 32 fracción II, de la referida norma, es el improcedencia y desechamiento del medio de impugnación que nos ocupa,

Por lo expuesto y habiendo quedado plenamente demostrado las causales de improcedencia señaladas, con fundamento en los numerales 22, fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1o., 5o., inciso d), 32, fracciones I y III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

¹² Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Compilación Oficial, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, pp. 910-911.

RESUELVE

PRIMERO: SE DESECHA DE PLANO la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número **JDCE-04/2021**, interpuesto por el ciudadano **AGUSTÍN DÍAZ TORREJÓN**, con lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO** de este fallo.

Notifíquese a la parte promovente en el domicilio señalado para tal efecto; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 fracción I y 65 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS